

Participación de las partes interesadas en la Directiva de la UE sobre la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad

fidh

1. Antecedentes

El 23 de febrero de 2022, la [Comisión Europea](#) (CE) adoptó una propuesta de Directiva sobre la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (“CSDDD”). Esta directiva pretende establecer obligaciones para que las empresas **identifiquen, prevengan, mitiguen y pongan fin** a los efectos adversos reales y potenciales sobre los derechos humanos y el medio ambiente en toda su cadena de valor.

Como afirma la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH), no se debe pasar por alto la participación de las partes interesadas, ya que proporciona información y conocimientos fundamentales para un proceso sostenible de diligencia debida obligatoria en materia de derechos humanos y medio ambiente, así como para mecanismos **eficaces de reclamación y reparación**.¹ Si se prevé la consulta y participación de las partes interesadas y las comunidades afectadas o potencialmente afectadas, el [Consejo](#) y el [Parlamento Europeo](#) (PE) son más claros al respecto que la Comisión y el enfoque del Parlamento es el más completo y eficaz.

Por lo tanto, es prioritario velar por que, en última instancia, la directiva que se está negociando establezca la obligación de que las empresas colaboren de forma **genuina y significativa** con los titulares de derechos. Esto supone tener en cuenta varios aspectos:

2. Quiénes son las partes interesadas

Dependiendo de la definición que figure en el artículo 3 de la directiva, las personas a las que afecta el ámbito de aplicación del texto variarán. A este respecto, tanto la Comisión como el Consejo han definido a las “partes interesadas” como personas afectadas, o potencialmente afectadas. El PE distingue claramente entre las “partes interesadas afectadas” que se definen en el artículo 3 y todas las demás partes interesadas pertinentes a las que también se puede consultar, informar o que pueden tener derecho a recurrir a los mecanismos de reclamación y a las autoridades de supervisión, por ejemplo.

La definición de partes interesadas de la Comisión se refiere a “los empleados de la empresa, los empleados de sus filiales y otros particulares, grupos, comunidades o entidades **cuyos derechos o intereses se vean o puedan verse afectados por los productos, servicios y actividades** de dicha empresa, sus filiales y sus relaciones comerciales” (artículo 3, letra n). Por lo tanto, parte interesada se define como una parte interesada afectada –o potencialmente afectada–. El Consejo establece que puede abarcar a los sindicatos, los/as representantes de los/as trabajadores/as, así como a los/as consumidores/as, las organizaciones de la sociedad civil (OSC), las instituciones nacionales de derechos humanos y medioambientales, y a las personas defensoras de los derechos humanos y del medio ambiente. Cuando se hace referencia a la obligación específica de consultar, informar o reconocer la experiencia de las partes interesadas, se trata entonces sobre todo de aquellas cuyos derechos o intereses se ven afectados por las actividades en cuestión.

El PE, por su parte, no define a las “partes interesadas”, aunque algunas etapas del proceso de diligencia debida supongan su consulta o intervención (para el mecanismo de reclamación o al exponer inquietudes justificadas ante las autoridades nacionales de supervisión, entre otros). Sin embargo, define las “partes interesadas” y las “partes interesadas vulnerables” a las que se reconocen derechos adicionales.

1. OHCHR, *OHCHR Feedback on the Proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council on Corporate Sustainability Due Diligence*, 2022, página 12 <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-05/eu-csddd-feedback-ohchr.pdf>

Así, el Parlamento mantiene una definición más amplia de las partes interesadas que refleja mejor la contribución y la pericia adicional de los defensores, además de las víctimas y las comunidades afectadas en primer lugar.

3. En qué consiste esta participación

El papel y el lugar que se concede a las partes interesadas, así como la consideración de sus necesidades de protección, varían según las instituciones. Por ejemplo, la posición del Parlamento es la única que exige sistemáticamente la protección de las partes interesadas contra las represalias durante todo el proceso de diligencia debida.

3.1 La Comisión

La Comisión Europea **limita la obligación de consultar** a las partes interesadas. Así, la consulta se prevé principalmente en las etapas de identificación (artículo 6) y de concepción de los planes de prevención (artículo 7) y de los planes correctivos (artículo 8). De hecho, la obligación de consultar a las partes interesadas no se tiene en cuenta en todas las etapas del ejercicio del deber de vigilancia.

En la propuesta de la Comisión, las partes interesadas disponen por fin de un **derecho de iniciativa**. Pueden presentar denuncias ante los mecanismos de denuncia que las empresas están obligadas a establecer (artículo 9) y pueden presentar denuncias ante las autoridades de control (artículo 19, punto 1).

Sin embargo, la Comisión aporta importantes limitaciones. Por lo tanto, si bien permite a una amplia gama de personas y grupos afectados, incluidos los sindicatos, representantes del personal y organizaciones de la sociedad civil para presentar una denuncia ante los mecanismos de reclamación de las empresas, limita el procedimiento únicamente a las organizaciones “activas en los ámbitos relacionados con la cadena de valor afectada” (artículo 9, punto 2, letra c). Se trata de una **restricción indebida**, ya que su experiencia puede estar vinculada a otras características específicas, aunque igualmente relevantes, relacionadas con los derechos humanos, o con países, regiones, conflictos o tensiones (artículo 9, punto 1). Además, las empresas no están obligadas a informar ampliamente sobre sus mecanismos, sólo los «trabajadores y sindicatos interesados» son informados explícitamente sobre estos procedimientos por las empresas (artículo 9, punto 3). Esto limita la transparencia y la accesibilidad del mecanismo de denuncia.

3.2 El Consejo

La posición del Consejo sigue en gran medida la de la Comisión, pero aporta sin embargo importantes mejoras.

En efecto, el Consejo propone que las empresas evalúen periódicamente la aplicación y la eficacia de sus medidas de identificación, prevención y corrección, y añade que en este contexto deben **tener en cuenta** la información pertinente de las partes interesadas (artículo 10, punto 1). Además, la posición del Consejo amplía el acceso a los mecanismos de reclamación que deben instituir las empresas a cualquier organización activa en la protección de los derechos humanos y aspectos medioambientales que puedan ser objeto de la denuncia (artículo 9, punto 2, letra c). También exige la **confidencialidad** y la **protección** de las partes interesadas contra las represalias (artículo 9, punto 2a). Esta posición más inclusiva y protectora hacia las partes interesadas permite un mecanismo de recurso más eficaz.

Sin embargo, estos avances podrían **reforzarse** mediante la ampliación de las medidas de protección contra las amenazas procedentes de una gama más amplia de agentes, ya que las represalias podrían ser obra de agentes distintos del hecho directo de la empresa o de sus filiales. Así, el Parlamento exige que se proteja contra las represalias sin precisar su procedencia. Pide también la protección contra las retribuciones (artículo 8d, punto 7). Este permitiría proteger mejor a las partes interesadas de amenazas o chantajes de todo tipo.

3.3 El Parlamento

El PE ofrece el enfoque **más completo, coherente e integrador**. Su nuevo artículo 8, letra d, se dedica específicamente a establecer la obligación de las empresas de llevar a cabo una participación **significativa** de las partes interesadas en cada etapa del proceso de diligencia debida. Estas etapas abarcan el desarrollo de una política de diligencia debida (artículo 5), la detección de los efectos adversos (artículo 6), el desarrollo de planes de acción (artículo 7 y 8), la terminación de relaciones comerciales (artículo 7 y 8), la priorización de efectos adversos (artículo 8b), el desarrollo de medidas correctoras (artículo 8c), el establecimiento de notificaciones y mecanismos de reclamación no judiciales (artículo 9), y obligaciones de supervisión (artículo 10).

Contrariamente a la Comisión, el PE aclara que dicho compromiso consiste en **informar y consultar** a las partes interesadas afectadas de manera “global, estructural, eficaz y oportuna y ha de tener en cuenta las cuestiones culturales y de género” a lo largo de todas estas fases (artículo 8d, punto 1). Se debe **informar** a las partes interesadas afectadas sobre su cadena de valor y sus efectos adversos sobre el medio ambiente, los derechos humanos y la buena gobernanza (artículo 8d, punto 3). Se las debe **consultar** a través de los marcos adecuados (artículo 8d, punto 5). Además, el Parlamento pide a la empresa que consulte de manera significativa a cualquier otra parte interesada pertinente que actúe en defensa de los derechos humanos o del medio ambiente en numerosas circunstancias, como cuando no sea posible consultar a las poblaciones afectadas o cuando un peritaje complementario es necesario (artículo 8d, punto 2). El Parlamento insiste en la **confidencialidad**, el **anonimato** y la **protección** de las partes interesadas contra las represalias (artículo 8d, punto 7). Por último, se conceden **garantías y derechos especiales** a los demandantes que presentan demandas civiles por daños y perjuicios, ya se trate del derecho de representación o del acceso efectivo a los tribunales (artículo 22, punto 2a, letra c).

4. Recomendaciones

La práctica y los litigios existentes demuestran la necesidad de que la legislación haga hincapié en la participación efectiva de las partes interesadas, ya se trate de personas, poblaciones o comunidades afectadas o potencialmente afectadas, así como de las organizaciones de defensa de los derechos humanos y del medio ambiente. Del mismo modo, ya no es necesario demostrar la necesidad de garantizar la efectividad del **consentimiento libre, previo e informado** de los titulares de derechos y una **protección plena** contra las represalias.

Recomendamos que la directiva garantice que la participación de las partes interesadas:

- Sea significativa.
- Incluye un amplio abanico de partes.
- Distingue entre partes interesadas afectadas y vulnerables, y reconociendo además el papel de los sindicatos, las personas defensoras de los derechos humanos y las OSC ambientales y de derechos humanos.
- Sea con sensibilidad cultural y de género.
- Sea continua, transparente e informada.

Mantengamos los ojos abiertos

fidh

Determinar los hechos - Misiones de investigación y de observación judicial

Apoyo a la sociedad civil - Programas de formación y de intercambio

Movilizar a la comunidad de Estados - Un lobby constante frente a las instancias intergubernamentales

Informar y denunciar - La movilización de la opinión pública

Para la FIDH, la transformación de la sociedad reposa en el trabajo de actores locales.

El Movimiento Mundial por los Derechos Humanos actúa a nivel nacional, regional e internacional en apoyo de sus organizaciones miembro y aliadas para abordar las violaciones de derechos humanos y consolidar procesos democráticos. Nuestro trabajo está dirigido a los Estados y actores en el poder, como grupos de oposición y empresas multinacionales.

Los principales beneficiarios son organizaciones nacionales de derechos humanos miembro del Movimiento y, a través de ellas, víctimas de violaciones de derechos humanos. La FIDH también coopera con otras organizaciones aliadas y actores de cambio.

Director de la publicación:

Alice Mogwe

Jefe de redacción:

Éléonore Morel

Autor:

FIDH

Diseño:

FIDH/Noam

Le Pottier

fidh

CONTÁCTENOS

FIDH

17, passage de la Main d'Or

75011 Paris - France

Tel: (33-1) 43 55 25 18

www.fidh.org

Twitter: @fidh_en / fidh_fr / fidh_es

Facebook:

<https://www.facebook.com/FIDH.HumanRights/>



La FIDH
representa **188** organizaciones de
defensa de derechos humanos
distribuidas en **116** países.

fidh

LO QUE CONVIENE SABER

La FIDH trabaja para proteger a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, para prevenir estas violaciones y llevar a los autores de los crímenes ante la justicia.

Una vocación generalista

Concretamente, la FIDH trabaja para asegurar el cumplimiento de todos los derechos enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales.

Un movimiento universal

Creada en 1922, hoy en día la FIDH federa 188 ligas en más de 116 países. Así mismo, la FIDH coordina y brinda apoyo a dichas ligas, y les sirve de lazo a nivel internacional.

Obligación de independencia

La FIDH, al igual que las ligas que la componen, es una institución no sectaria, aconfesional e independiente de cualquier gobierno.